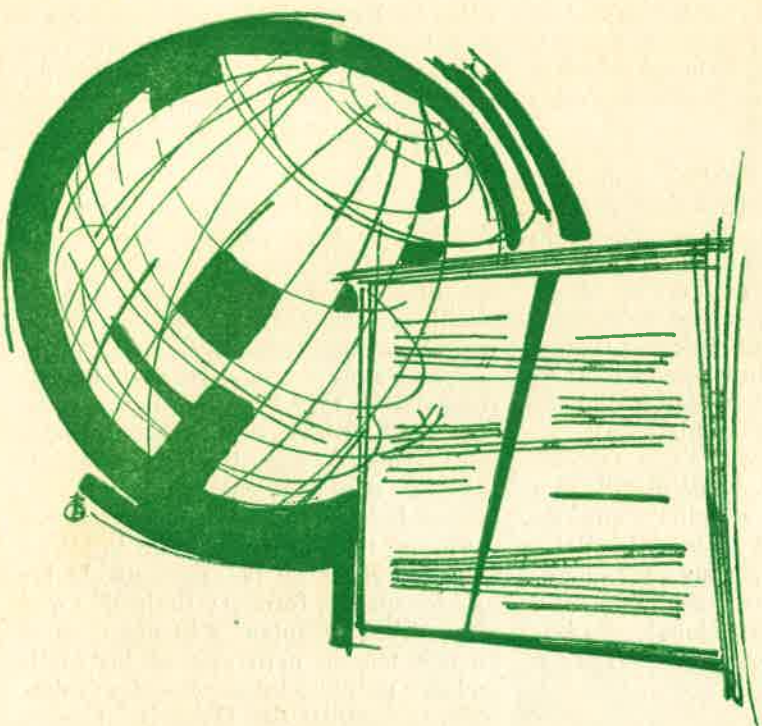


Actua- lidad y proble- matis- mo del



Derecho Internacional

Alberto M.^o Barrena, S. J.

I. Situación internacional

En la época en que nos corresponde vivir, asistimos al desarrollo de una auténtica *perversión cultural*. En el terreno de la convivencia internacional, por ejemplo, se radicalizan posturas que o son complementarias o, desde luego, no pueden adquirir la categoría de *principios de actividad internacional*: imperialismos económicos e ideologías totalitarias.

Desde luego, si todo esto no trascendiese de la esfera teórica, el problema que plantea sería de gabinete y no afec-

taría a la totalidad de los hombres. Pero no es así; queramos o no, las ideas florecen en formas políticas y estas últimas se proyectan en el *acaecer humano*.

Si advertimos que las formas políticas más inquietantes de la actualidad son de cariz totalitario, encontramos la *perversión cultural* a que nos hemos referido: transposición de valores con sacrificio de lo *personal* en aras de lo *nacional* (1), o, —en su versión última—, de un sector ideológico, *Partido*.

(1) Jruschef y el teórico comunista Suslov acusan al antipartido —Molotov, Vorochilov

Repetimos que el problema no es solamente teórico. Se realiza tanto en purgas desprovistas de garantías procesales como en las explosiones atómicas de Nueva Zemblea o en la división arbitraria de una ciudad.

Ahora bien, la existencia de una situación internacional no sirve de base para su justificación. El estadio de lo social-cultural, al que pertenece lo internacional, no está anclado en la esfera del ser sino en la del deber ser, puesto que implica un juicio de valor en que —en última instancia— se resumen las realizaciones humanas de convivencia. De aquí, que el plano internacional esté fundado en la Ética —Metafísica del deber ser—, y que postule una sistemática jurídica peculiar, que no puede ser establecida de modo unilateral por un Estado o por una Ideología, por prepotente que sea, sino que debe brotar del plano internacional, que implica pluralidad actuante y derechos y deberes correlativos.

II. Liberalismo jurídico internacional

El problematismo del Derecho Internacional se debe en gran parte, al liberalismo jurídico que aún pervive en la cultura occidental.

En el terreno de lo internacional parte de una fórmula empírica: el equilibrio político y el convenio. Además, establece como *prius iuridicum*, la soberanía absoluta del Estado (2).

Con estos elementos teóricos construye el sistema jurídico internacional del modo siguiente: el convenio o pacto de asociación tiene por objeto exclu-

sivo realizar una situación de equilibrio entre los Estados contrapuestos. Porque el Estado es independiente y sólo con una decisión de su voluntad determinados vínculos, que en cualquier momento se considera libre de romper (3).

Por otra parte, como en esta sociedad internacional pactada es necesario un principio de autoridad neutral entre los diferentes Estados en situación de equilibrio, se recurre a la creación de organismos representativos de los Estados asociados —como la Sociedad de Naciones, la O.N.U.— que llevan en sí mismas el virus de su ineficacia, porque estas formas de organización internacional están muy condicionadas por los intereses de los grandes Estados miembros y porque tales organizaciones implican una limitación de la soberanía de los Estados que las forman; limitación que estos últimos aceptan, a lo sumo, en el terreno teórico pero que en las realizaciones políticas internacionales se desconoce —casos de Hungría, Congo, Unión Sudafricana, Goa, etc.

No queda más remedio que afirmar el error del liberalismo jurídico occidental —bien aprovechado por la actual política comunista— que radica en el desconocimiento de la auténtica comunidad internacional y de su propio sistema jurídico.

III. Teoría católica como solución

El fundamento del Derecho Internacional no se encuentra en el pacto ni presupone a los Estados. Radica en un modo ontológico de ser del hombre: la solidaridad.

Francisco de Vitoria hablaba de un *ius societatis et communicationis* que emanaba de la misma constitución del mundo. Los hombres no pueden andar

Malenkov—, de culto a la personalidad. XXII Congreso del Partido Comunista celebrado en Moscú.

(2) G. ARBOLEYA: «La teoría del D. Internacional de Hermann Heller». R.E.D.I., 1949, II, 863-65. R. Aco: «Scienza giuridica e Diritto Internazionale» Milano, 1950 (liberal-positivista).

(3) AMBROSSETTI: «Il Diritto naturale della Riforma cattolica», Milano, 1951.

errantes en la soledad; sin *sociedad* no tiene sentido la justicia y la amistad porque, en definitiva, la *solidaridad* es la base constitutiva de la Humanidad (4).

Suárez en un texto maravilloso (5), afirma la unidad moral y política del género humano. Para nuestro teólogo, la consideración de *nacional o extranjero* es puramente episódica y accidental y por encima de todo ello se encuentra la razón profundísima de la *complementariedad* humana, que se realiza no sólo en los individuos sino en los Estados integrados por ellos.

Con ello, descubrimos el auténtico fundamento del Derecho Internacional: la unidad moral y política del género humano. Al ser esta unidad *antecedente* y *superior* a la voluntad estatal, las normas jurídicas que postula para que su función de complementariedad política se desarrolle dentro del orden y la justicia, serán también *antecedentes* y *superiores* a las voluntades de los Estados.

Pero no queda destruida la voluntad de los Estados sino *ordenada*. En efecto, las situaciones jurídicas en que cristalizará la *complementariedad* humana estará *positivizada* por las decisiones de la comunidad internacional, integrada no por individuos privados sino por sujetos de derecho internacional. Solo que tales decisiones no serán contrarias a la misma comunidad internacional que las establece ni a los principios jurídicos que postula.

(4) LABROUSSE: «*Essai sur la philosophie politique de l'ancien Espagne*», Paris, 1938.

(5) FRANCISCO SUÁREZ S. I.: «*Tractatus de legibus ac Deo Legislatore*», II, XIX, 5. «...El género humano, todo lo que se quiera dividido en reinos y razas, siempre tiene una cierta unidad no sólo específica sino también política y moral, postulada por el precepto natural del amor mutuo y de la misericordia... Por esta razón necesitan [los Estados] de un cierto derecho por el que se dirijan y ordenen en este género de comunicación y sociedad».

No existe *sociedad* internacional nacida del pacto sino *comunidad* internacional exigida por la complementariedad política del hombre. Los Estados, en cuanto integrados por hombres, formarán la *comunidad* internacional que será de carácter institucional en su ser jurídico, con fines propios y normas jurídicas que brotan de su mismo ser y tienden a su desarrollo ulterior.

Repito, por consiguiente, que esto no implica una eliminación de los estados en la política internacional. Solo nos lleva a concluir que *no es voluntarista* el origen de la comunidad internacional, sino objetivo y metafísico porque se funda en la indigencia humana necesitada de múltiple ayuda y —por lo mismo— necesitada de un Derecho que regule todas las situaciones políticas que tal indigencia crea.

Ahora bien, es aquí donde cobra relieve el papel de los Estados. Los principios jurídicos que nacen en la comunidad internacional, necesitan ser aplicados a la realidad política; necesitan ser *positivizados* (6) en Leyes, Códigos, Tratados, etc., y para ello se requiere la *decisión* de una voluntad y ésta debe ser la de los Estados. Esto es innegable porque el orden internacional rebasa, con mucho, la zona de decisión individual humana. Sólo es suficiente la decisión estatal, porque sólo ella engloba y representa la de los súbditos; no varía las cosas el hecho de que siempre la decisión brote de un individuo humano o de un grupo reducido; si obran en justicia, obran en estricta *representación directa* de los súbditos. Los Estados serán, pues, necesarios en este segundo

(6) El Derecho Internacional es Derecho Positivo. Suárez es el primero que lo afirma, al distinguir entre *ius gentium* y *ius naturale*: «...Todos aquellos [preceptos] que por un evidente raciocinio se deducen de los principios naturales... pertenecen al derecho natural. Por el contrario, los preceptos del derecho de gentes han sido introducidos por el arbitrio y consentimiento de los hombres... luego son de derecho humano y no natural». Ibid, II, XVII, 4.

momento de la *Positivización*; ellos serán los que determinen las normas que regirán las situaciones internacionales *en concreto*. Pero estas normas serán Derecho Positivo por la decisión de los Estados en cuanto *integrantes por naturaleza* de la comunidad no como *unidades soberanas e independientes en sí*, puesto que el Derecho Internacional es Derecho de la *comunidad* y no de los Estados miembros.

Hemos establecido, por consiguiente, un doble plano: el de la realidad fundamental del género humano: unidad moral y política *antecedente y superior* a todo pacto. Los principios jurídicos que de esa unidad fundamental nacen, lógicamente, son *antecedentes y superiores* a todo pacto.

El segundo plano implica la *realización* de esa unidad moral y política. Incluye, desde luego, la *unidad humana*, pero ya *fragmentada* en diversas *unidades de decisión*, que son los Estados en el seno de la comunidad internacional. Asimismo incluye los grandes principios jurídicos inherentes a la complementariedad humana, pero los tiene que *promenorizar* en normas positivas de menor rango, más aptas, sin embargo, para regular las situaciones concretas de la vida internacional.

El Derecho Internacional necesita de ambos planos pero dentro de una jerarquización necesaria que supedita el segundo al primero. Establecido esto, es preciso añadir que el Derecho Internacional Público, en cuanto disciplina técnico-jurídica se sitúa, principalmente en el segundo plano (7).

Por último, la teoría jurídico-católica salva las dificultades más serias que, de siempre, se han opuesto a la existencia del Derecho Internacional; dificultades que nacen de la naturaleza contractual que falsamente se le atribuye. Por-

que en el punto de vista positivo-liberal, es real la paradoja existente entre la *universalidad* atribuida por todos al Derecho Internacional y al carácter *positivo* de éste. Por la primera no está sujeto a categorías de espacio y tiempo siendo *uniforme e inalterable* —así lo pide la internacionalidad— por lo segundo se exige precisamente lo contrario: todo Derecho Positivo es esencialmente histórico y, en virtud de los pactos, no será el mismo en diferentes épocas o, dentro de una misma época, en diferentes países. Parece, pues, que o se renuncia a la *universalidad* y entonces no es Derecho Internacional, o se afirma aquella y entonces no es Derecho Positivo.

Además, si se acepta la Teoría de los intereses de Ihering —el positivismo-liberal lo hace— el Derecho Internacional no es otra cosa que un *conjunto de intereses internacionales jurídicamente protegidos* que, en la misma Teoría, luchan y son opuestos entre sí. Pero, entonces, sólo puede existir una *conciliación* en el tiempo y el lugar del conflicto de intereses, puesto que la autoridad conciliadora sólo puede regular intereses *concretos contrapuestos*. Luego, es necesario concluir, o se admite esta autoridad conciliadora, limitada en tiempo y lugar y por ello no internacional, o no se la acepta, en cuyo caso el Derecho Internacional carece de autoridad y de posibilidad de coacción y *no es Derecho Positivo* (8).

Las soluciones positivistas que se dan a estas dificultades no nos satisfacen por estar viciadas en su fundamento. Nos parece que afirmar una unión ideal del género humano —aspecto humanista del liberalismo— e interponer entre su realización y los individuos particulares unos Estados absolutos en soberanía y contrapuestos en intereses, es afirmar la

(8) Entre otros, BONILLA SAN MARTIN: Publicaciones de la Real Academia de Ciencias morales y Políticas. Madrid 1916; SAUER: «*Filosofía jurídica y social*».

(7) Vid. nota anterior.

cuadratura del círculo. Además los Estados no pueden ser *finis* y los *ciudadanos medios*, sino al contrario. Por lo mismo, los intereses de los Estados o son los de sus ciudadanos o se les deben subordinar; ahora bien, los intereses de los ciudadanos de todos y de cada uno de los Estados, no son contrapuestos sino *complementarios*, porque radican en la indigencia del individuo humano, que sólo puede remediarse en la unidad moral y política de todos los hombres.

Una última observación. Desde el punto de vista católico, el Derecho Internacional tiene justificada su esencia jurídica: implica una *punto de vista* sobre la justicia; es *exigido* por el hecho de una pluralidad de sujetos con obligaciones y derechos correlativos; se proyecta en una *forma de vida social* a la que regula.

Por otra parte, la norma internacional es un auténtico imperativo jurídico que alumbra una *situación de hecho* obligando a un comportamiento determinado y, en su caso, castigando al infractor (9). Nada, por consiguiente, fal-

ta al Derecho Internacional en su carácter jurídico fundamental.

En cuanto a su realización técnico-jurídica, es donde más urge la aceptación del punto de vista católico. Porque en el terreno técnico-jurídico es donde se hace preciso reconocer la actual imperfección del Derecho Internacional (10). Mientras gran parte de las normas internacionales surjan como *exclusivos frutos* de la contratación de los Estados soberanos ilimitadamente, el orden jurídico internacional, y con ello la paz internacional, estará fundado sobre la base fragilísima de la conveniencia.

Es preciso rectificar, afirmando que la *existencia* del Derecho Internacional radica en la *existencia* de una Comunidad político-humana antecedente y superior a todas las formas estatales que la diversifiquen; que los Estados sólo son necesarios para la *perfección* técnico-positiva del Derecho Internacional; por último, que el carácter de los Estados es *instrumental* y sus intereses los de los súbditos que los integran. No existe otra solución.

(9) La idea de un Legislador universal con potestad punitiva, queda descartada en Suárez y Vitoria. Ellos se inclinan por un *derecho de intervención* que compete a todo Estado en cuanto miembro de la comunidad internacional.

Reconozco que es un punto delicado, pero el fundamento jurídico de la intervención es evidente: primeramente porque la pertenencia de los ciudadanos a un Estado es *accidental* mientras que la pertenencia de los mismos al género humano es *esencial*. En segundo lugar, porque dada la *complementariedad* de los intereses humanos, si un Estado lesiona *directa-*

mente los intereses de sus súbditos o los de los súbditos de otros Estados, *indirectamente* lesiona los intereses de los demás, ya que *todos* son complementarios.

Cuando ocurra ésto, *debe intervenir la comunidad internacional*, por medio de los Estados. Tal intervención no se debe hacer sin un *control organizado previamente*, pero este control no nacerá del pacto sino del *hecho necesario* de la comunidad.

(10) CHARLES ROUSSEAU, la reconoce. De todos modos, no estamos conformes con la visión positivista que en la fundamentación del Derecho Internacional, nos ofrece el famoso catedrático de París; la creemos impropia de un pensador católico.